



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho para resolver el recurso de reposición en contra del auto N° 113 de 01/02/23.

Cartago, Valle, mayo 24 de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Junio dieciséis (16) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 76-147-40-03-001-**2022-00001**-00
PROCESO: VERBAL SUMARIO -REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ALISSON DÍAZ DEL RÍO
DEMANDADOS: CARMELINA FLOR BAHOS Y ORLANDO DÍAZ
AUTO: 852

Decídase el recurso de reposición, interpuesto por el extremo demandante mediante apoderado judicial, en contra del auto N° 113 de fecha febrero 01 de 2023, que rechazó la demanda de reconvenición y la contestación de la demanda, realizada por la demandada CARMELINA FLOR BAHOS con intermediación de apoderado judicial.

FUNDAMENTACIÓN

Expone la parte recurrente, que no comparte los argumentos expuestos en la providencia objeto de censura, puesto que, el poder acompañado en el escrito de contestación cumple a cabalidad lo establecido en el art. 5° de la Ley 2213 de 2022, al provenir el mismo del correo electrónico a nombre de la demandada CARMELINA FLOR BAHOS, cuenta con antefirma digital y va dirigido con destino al correo electrónico del apoderado judicial que aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Agrega que, por el principio de buena fe, el poder realizado en los términos del citado artículo se presumirá auténtico sin necesidad de presentación personal; por lo que no le es dable al juez discutir esta circunstancia, pues estaría entrando en el campo de exceso ritual.

Solicita el recurrente, se reponga la decisión adoptada inicialmente y se permita a la demandada CARMELINA FLOR BAHOS, ejercer su derecho de contradicción.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente (art. 318 del C.G.P.).

En primer lugar, se tiene que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, y fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable a la parte recurrente (art. 320 ibídem).

i) Del poder

El Decreto 806/22 hoy Ley 2213/22, trajo consigo para los operadores judiciales una serie de modificaciones en torno al trámite de los procesos en diversas jurisdicciones; en materia civil, impuso forzosamente una serie de mecanismos tecnológicos para la validación y/o autenticación de documentos que sean allegados con ocasión de la justicia digital, usando como puente para ello el "mensaje de datos".

Es por lo cual, que la decisión adoptada, y que fue nugatoria a los intereses de la demandada, obedece a cuestiones meramente técnicas, para ello, la jurisprudencia ha sentado criterio en decir que *"De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. (...) es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad"*.

Ahora bien, analizado por la judicatura los documentos allegados por la parte interesada, justamente el poder conferido para actuar al abogado DIEGO JAVIER MESA RADA, se encuentra, que el correo electrónico notificacionsavioabogados@gmail.com efectivamente, está inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de la misma forma, el correo electrónico carmelinaflor00@hotmail.com de donde proviene el mandato conferido al primero de los mencionados, contiene una manifestación expresa de conferir poder, se aportan los datos necesarios del mandante, el mismo cuenta con antefirma y; ha sido remitido mediante mensaje de datos por un canal electrónico válido, esto es, entre intercambio electrónico de datos; razón suficiente para reconsiderar la providencia atacada.

En ese sentido, se repondrá el auto N° 113 de fecha 01/02/23, reconociendo personería para actuar al abogado DIEGO JAVIER MESA RADA, quien representará los intereses de la demandada CARMELINA FLOR BAHOS.

De otra arista, atendiendo lo decidido por la judicatura en sede de reposición; y en garantía del principio de igualdad de las partes, es menester precisar bajo esa óptica, que la negativa en reconocer personería al gestor judicial del extremo activo, obedece en que, no obra constancia o prueba que el correo electrónico receptor del poder conferido al abogado LUIS CARLOS DEL RÍO PARRA, este debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, entidad que acredita la *autenticidad* de los datos personales de los profesionales del derecho en Colombia, información que goza de la debida autenticidad, carga la cual no fue suplida por el citado togado.

Resuelto lo anterior, y como quiera que el mandatario judicial que representa los intereses de la demandada CARMELINA FLOR BAHOS, ha propuesto excepciones de mérito, también de forma concomitante *demanda de reconvencción*, se considera, primeramente, dar aplicación a los lineamientos previstos en el inciso 3° del art. 371 del C.G.P. esto es, correr traslado al demandante de estas, para que si a bien lo tiene se pronuncie, el cual se surtirá por la secretaría del despacho en la forma indicada en el art. Ibidem.

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto del 03 de septiembre de 2020, radicado 55194. M.P. Hugo Quintero Bernate.

Sobre las excepciones previas también propuestas por el pasivo, una vez vencido el anterior traslado, se pondrá en conocimiento las mismas a la parte actora, indicando sobre este aspecto el citado art. 371 "(...) propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta (...)".

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto N° 113 de fecha febrero 01 de 2023, al tenor de las consideraciones esbozadas en el cuerpo motivo de este proveído.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda, por parte de la demandada CARMELINA FLOR BAHOS.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Diego Javier Mesa Rada CC 6.240.871 y TP 158.459, para que actúe en las presentes diligencias en representación judicial de la demandada CARMELINA FLOR BAHOS.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada al demandante, por el término de cinco (05) días en la forma señalada en el art. 110 del C.G.P.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda de reconvención propuesta por la parte demandada al demandante, por el término de diez (10) días en la forma señalada en el art. 110 del C.G.P.

SEXTO: SURTIDO el traslado en mención, ingrese nuevamente a despacho para emitir decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez